



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 4700100017218.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 12 de octubre de 2018, fue presentada una **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (**SISAI**) de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado, misma que se describe a continuación:

“Descripción clara de la solicitud de información

De ese sujeto obligado solicito la versión pública y sin perjuicio de los datos personales:

1. *Las quejas interpuestas ante el Organismo Interno de Control en la SESNA por el C. Hildeberto Carmona Flores y/o las interpuestas en contra de él.*
2. *CV presentado al momento de su contratación.*
3. *Fecha de ingreso al SESNA y proceso por el cual ingreso.*
4. *Fecha de baja al SESNA y motivo de la baja.” (SIC)*

- II. La Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (**SESNA**), mediante oficio **SE/UT/199/2018** de 17 de octubre de 2018, notificado al solicitante por medio de correo electrónico con esa misma fecha, con fundamento en el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró incompetente para atender el punto 1 de la solicitud de acceso al rubro indicada.
- III. Respecto de los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública al rubro citada, la Unidad de Transparencia la turnó a la **Dirección General de Administración**, para que en el ámbito de su competencia atendiera los puntos faltantes de la misma.



IV. En ese sentido, la **Dirección General de Administración** a través de correo electrónico, manifestó lo siguiente:

“

...

Sobre el particular y después de haber realizado una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General de Administración de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, ubicados en la Avenida Coyoacán 1501, Colonia Del Valle Centro, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, en la Ciudad de México, se señala que esta Dirección General sólo dará respuesta a los numerales 2, 3 y 4 de la referida solicitud de acceso, toda vez que así lo requirió la Unidad de Transparencia.

*Por lo que toca al numeral ‘**2. CV presentado al momento de su contratación.**’ (Sic). Se acompaña al presente, el Currículum Vitae del Lic. Hildeberto Carmona Flores, no sin antes someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría Ejecutiva, la versión pública del mismo.*

Lo anterior, en virtud de que dicho Currículum, contiene datos personales que se deben clasificar, por lo que a continuación se presenta la motivación y la fundamentación correspondiente.

RUBROS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Fotografía	<i>Se debe testar la fotografía, toda vez que constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. • Primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular	<i>Es necesario testar el número de teléfono particular por considerarse como confidencial, toda vez que hace localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona física identificada o identificable, que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico particular	<i>Es necesario testar la dirección de correo electrónico particular por considerarse como confidencial, toda vez que hace localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona física identificada o identificable, que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Fracción I del Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para



RESOLUCIÓN: CT/0012-Clasif.VP/2018
Solicitud de acceso a información pública
4700100017218

Nacionalidad	Se tiene que testar la nacionalidad ya que esta hace referencia a la pertenencia de una persona a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos. Por lo tanto, la nacionalidad es un dato personal cuya protección resulta necesaria.	la elaboración de versiones públicas.
Fecha de Nacimiento	En cuanto a la fecha de nacimiento, se advierte que es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación por ser información confidencial.	
Firma	Se tiene que testar la firma de una persona pues es un dato personal confidencial.	
Registro Federal de Contribuyentes (RFC).	Se tiene que testar, toda vez que el RFC, se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable a su titular.	
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Se debe testar la CURP puesto que los datos que lo conforman hacen identificable a la persona física, lo anterior en razón de que la CURP contiene datos como letras que corresponden al nombre, la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En este sentido, al integrarse la CURP con datos que únicamente le corresponden a un particular, hace que la persona física sea identificable, por lo se considera como información confidencial.	
Domicilio	Se tiene que testar el domicilio puesto que se asocia a la persona física y dado que la información consta del lugar donde reside. Derivado de lo anterior se debe proteger ese dato personal que hace identificable a la persona física y permitiendo su localización.	

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 118 de la LFTAIP, se solicita que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia esta clasificación de la

información, a efecto de que dicho órgano colegiado confirme la clasificación de los datos que se testarán en la versión pública que elaborará esta unidad administrativa.

En cuanto al numeral '**3. Fecha de ingreso al SESNA y proceso por el cual ingreso.**' (Sic). Se debe puntualizar que, de acuerdo con los registros de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, la fecha de ingreso del Lic. Hildeberto Carmona Flores a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción fue a partir del 1 de febrero de 2018.

Respecto del proceso de ingreso, cabría considerar que una vez que se revisó que el Lic. Carmona Flores cumplía con lo previsto en el perfil de puesto de la plaza que ocupó, se realizó su contratación.

Finalmente, por lo que hace al numeral '**4. Fecha de baja al SESNA y motivo de la baja.**' (Sic). Se informa, que conforme a la documentación que obra en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos de esta Institución, la fecha de baja del Lic. Hildeberto Carmona Flores en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción ocurrió a partir del 4 de octubre de 2018." (SIC)

Adicionalmente, la **Dirección General de Administración** envió un archivo en formato PDF que contiene la versión pública el currículum vitae del Lic. Hildeberto Carmona Flores, presentado al momento de su contratación.

- V. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la **Dirección General de Administración**, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de confidencialidad hecha por la **Dirección General de Administración**, de conformidad con los artículos 64; 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo **LFTAIP**).

Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa, el artículo 97 de la **LFTAIP**, dispone:



Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

Tercero.- Que la **Dirección General de Administración**, en su respuesta envió la **versión pública** del currículum vitae del Lic. Hildeberto Carmona Flores, presentado al momento de su contratación.

Los datos omitidos en la **versión pública** del currículum vitae del Lic. Hildeberto Carmona Flores, presentado al momento de su contratación por la **Dirección General de Administración**, son: **fotografía, teléfono particular, correo electrónico particular, nacionalidad, fecha de nacimiento, firma, RFC, CURP y domicilio.**

Cuarto.- La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 3° fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPPO**); 97 (ya transcrito); 108; 113, fracción I y 118 de la **LFTAIP**, que se reproducen para mayor referencia:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

(...)

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

En el caso, también resulta aplicable el Trigésimo octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, (en adelante *Lineamientos*) que dice:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

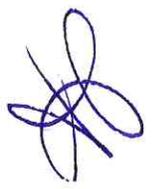
(...)

En atención a lo establecido en los preceptos transcritos, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad y patrimonio, constituye datos personales que son clasificados como confidenciales.

Ahora bien, los datos testados por la unidad administrativa en la versión pública de currículum vitae del Lic. Hildeberto Carmona Flores, presentado al momento de su contratación, se consideran confidenciales por lo siguiente:

En efecto, la **fotografía** constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la **fotografía** constituye un dato personal y, como tal, susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial.

Al respecto, el **número telefónico particular** permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial. Asimismo, constituye un medio para comunicarse con otras personas, por lo que las



hace localizables, por lo tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona física.

Por lo que hace a la **dirección de correo electrónico** es una serie de caracteres seguidas de un símbolo universal de Internet, la arroba (@), el nombre de un servidor host y de una terminación de un dominio web (.es, .com, .org).

En el caso, la **dirección de correo electrónico personal**, se puede asimilar al teléfono o al domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que permite localizar a una persona física identificada e identificable y afectar su privacidad.

Por lo anterior, se considera que dar a conocer la **dirección de correo electrónico personal** de una persona física, se traduciría en la invasión a su privacidad, por ser equiparable a entregar el domicilio o teléfono que una persona de motu proprio señale para ser localizada o notificada de los asuntos de su interés.

A mayor abundamiento, la **dirección de correo electrónico personal**, hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que puede conformarse de datos personales.

En cuanto al dato personal consistente en la **nacionalidad** de persona física, es una condición que genera reconocimiento o pertenencia de la persona y por ende la identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que refiere al origen de la misma.

Por su parte, la **fecha de nacimiento** de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo.

Tocante al dato relativo a la **firma**, es de indicar que la misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona física, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable y ese dato, forma parte de los llamados “datos identificadores”; a mayor abundamiento, ese rasgo gráfico es la “afirmación de lo individual, pero sobre todo de voluntariedad”, en el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito un documento; en el segundo aspecto, se acepta lo que allí se manifiesta.





RESOLUCIÓN: CT/0012-Clasif.VP/2018
Solicitud de acceso a información pública
4700100017218

Así, de conformidad con lo expuesto, la firma autógrafa constituye un dato personal, en tanto que se trata de información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Así al ser un dato personal de los llamados "identificadores", en tanto que al corresponder a una única persona, puede utilizarse para vincular información u objetos, con la misma.

Respecto al **RFC** de las personas físicas es un dato personal, ya que para obtenerlo es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (identificación oficial, pasaporte, acta de nacimiento, comprobante de domicilio reciente, entre otros) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento.

Además, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan ante el Servicio de Administración Tributaria (**SAT**) su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el **RFC** constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Por lo que hace al dato relativo a la Clave Única de Registro de Población (**CURP**), es de referir que dicha clave se constituye como un dato personal, ello resulta así toda vez que su conformación se integra por 18 elementos, representados por letras y números los cuales se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad de la persona física, encontrándose entre esos elementos ciertos datos relacionados con el nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo, un diferenciador de homonimia y un dígito verificador asignados por el Registro Nacional de Población; como se evidencia, dichos datos únicamente atañen a la persona a la que se le asigna haciéndola identificable tal y como se desprende de la concatenación de los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, que esencialmente refieren que la **CURP** se asigna a una persona física para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad y que tiene como fin registrarla e identificarla en forma individual en el Registro Nacional de Población, consecuentemente, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial que resultan ser no factibles de ser proporcionados.

Por lo que hace al **domicilio**, es el lugar donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad

de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, por ende dicha información es confidencial.

Derivado de lo expuesto, se considera que la **fotografía, teléfono particular, correo electrónico particular, nacionalidad, fecha de nacimiento, firma, RFC, CURP y domicilio**, son datos personales, susceptibles de ser clasificados como confidenciales de conformidad con lo establecido en el precepto 113, fracción I de la **LFTAIP**; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia confirma la confidencialidad de los datos personales contenidos en la documentación remitida por la **Dirección General de Administración** y aprueba la **versión pública** del currículum vitae del Lic. Hildeberto Carmona Flores, presentado al momento de su contratación.

En consecuencia este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la **LFTAIP**, mismo que es transcrito para mayor precisión:

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo expuesto, se entiende que es de naturaleza pública cualquier dato que no haya sido clasificado por la unidad administrativa citada, puesto que la





RESOLUCIÓN: CT/0012-Clasif.VP/2018
Solicitud de acceso a información pública
4700100017218

clasificación de la información constituye una atribución de la misma en términos del artículo 97 de la **LFTAIP**, por lo tanto, este Comité de Transparencia solo está en aptitud de confirmar la clasificación realizada por el área administrativa cuando así sea sometida a este Colegiado, de acuerdo con los datos suprimidos y de aprobar la versión pública del documento precisado en el **Considerando Tercero** de la presente resolución, de conformidad con los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64 y 65, fracción II de la **LFTAIP** y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la **LGPDPPO**, 64; 65, fracción II; 97; 102, 113, fracción I; 118 y 140, fracción I de la **LFTAIP**; Trigésimo octavo fracción I y Sexagésimo segundo de los Lineamientos, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

- PRIMERO.-** En términos del artículo 140, fracción I de la **LFTAIP**, se confirma la clasificación de los datos personales consistentes en la **fotografía, teléfono particular, correo electrónico particular, nacionalidad, fecha de nacimiento, firma, RFC, CURP y domicilio** y se aprueba la **versión pública** del currículum vitae del Lic. Hildeberto Carmona Flores, presentado al momento de su contratación, remitida por la **Dirección General de Administración**, señalada en el **Considerando Tercero** en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** Entréguese al solicitante la información señalada en el **Considerando Tercero** de la presente resolución a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, proporcionada por la **Dirección General de Administración**.
- TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo.
- CUARTO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública, esto es, por la **Plataforma Nacional de Transparencia**.



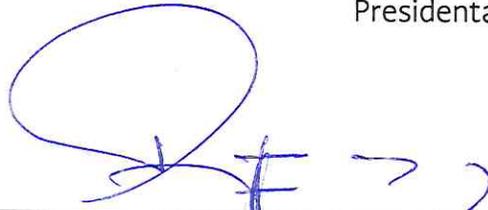
QUINTO.- Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la **SESNA**, el día 7 de noviembre de 2018.



LIC. SANDRA MARIANA MIRAMONTES FIGUEROA

Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia.



LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ
Responsable del Área
Coordinadora de archivos.



LIC. EFRAÍN ÁLVAREZ CABORNO OJEDA
Titular del Órgano Interno de
Control en la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Nacional Anticorrupción

